



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

En Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El suscrito Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO y LUIS GABRIEL MORENO LOVERA proceden a dictar el siguiente:

AUTO No. 198

En escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitó *“corregir la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2019”*, aduciendo que:

- *Se ordenó reliquidar a partir del 2 de febrero de 2011, indicando en la parte considerativa de la sentencia que, la prescripción aplica sobre diferencias anteriores al 2 de febrero de 2014.*
- *El valor del retroactivo pensional generado entre el 2 de febrero de 2014 al 31 de diciembre de 2018, correspondería a la suma de \$1.724.513,54.*
- *Se indicó en la sentencia que el valor de la mesada para el año 2019, correspondería a la suma de \$1.137.124,95, siendo este valor realmente es para el año 2018, según actualización de la mesada inicialmente reconocida, siendo el valor que corresponde para el año 2019, la suma de \$1.173.285,52.*
- *Además, en el acta se indicó que el valor del retroactivo pensional correspondía a \$13.396.023,83, debiéndose corregir por la suma de \$3.396.023,83.*

Cuestión preliminar

Es preciso anotar que, la sala de decisión que emitió la sentencia No 009 del 31 de enero de 2019 estaba conformada por los magistrados LEOMARA DEL CARMEN GALLO MENDOZA (ponente), JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

CONSIDERACIONES



Con el fin de resolver la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, debe indicarse que la “*Corrección de errores aritméticos y otros*” se encuentra contenido en el artículo 286 del C. G. del P., aplicable al procedimiento laboral, con arreglo al artículo 145 del CPTSS, establece:

ARTICULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Mediante sentencia No. 009 del 31 de enero de 2019, esta Sala de Decisión, resolvió el proceso de la referencia, consignando en el Acta de fallo, la siguiente información:

“ ...

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el Numeral Tercero y Cuarto de la Sentencia N° 013 del 12 de febrero de 2018 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a pagar al señor **LUÍS MARÍA FLÓREZ LEDESMA** a partir del 2 de noviembre de 1998 en cuantía inicial de \$366.328,67. Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 2-2-2011 y actualizado al 31-12-2018, la suma de \$13.396.023,83. A partir del 1° de enero de 2019, le corresponde una mesada pensional de \$1'137.124,95 con el reajuste legal que ordene el Gobierno Nacional. Percibiendo 14 mesadas al año.

1

Luis María Flórez Ledesma
Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
017-2017-00329-01

...”

Al estudiar la solicitud de la parte demandante, se advierte de la revisión de la lectura del fallo en mención que:



En la parte considerativa de la sentencia, con relación a la excepción de prescripción, se expuso:

“Teniendo en cuenta que la entidad formuló oportunamente la excepción de prescripción (fl. 40), en este caso se tiene que operó sobre las mesadas causadas con anterioridad al 2-2-2014, toda vez que: (...)” (minuto 7.41)

Observándose que, el término de la prescripción quedó determinado en la parte considerativa desde el 2-2-2014, incurriéndose en un lapsus calami al incluir, sin motivo alguno, en el numeral primero del resuelve de la sentencia referida, la fecha del 02-02-2011.

Comoquiera que el cuadro de la reliquidación de la prestación se elaboró con base en la fecha de 02/02/2011, y dado que la prescripción operó sobre los reajustes causados con anterioridad al 02-02-2014, las condenas reconocidas se predicán causadas a partir de esta fecha y hasta el 31/12/2018, arrojando un total de \$1.726.855,89.

Generándose a partir del 1-1-2019, la actualización de la mesada pensional que dispone la ley, esto es, \$1.173.759,78. Tal y como se indica en el siguiente cuadro:

FECHAS		VALOR PENSION I.S.S.	Vr. REAJUSTE LEGAL	VALOR PENSION JUZGADO	DIFERENCIAS	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA						
1/01/1998	31/12/1998	\$ 354.895,00	16,70%	\$ 366.328,67			
1/01/1999	31/12/1999	\$ 414.162,47	9,23%	\$ 427.505,56			
1/01/2000	31/12/2000	\$ 452.389,66	8,75%	\$ 466.964,33			
1/01/2001	31/12/2001	\$ 491.973,76	7,65%	\$ 507.823,71			
1/01/2002	31/12/2002	\$ 529.609,75	6,99%	\$ 546.672,22			
1/01/2003	31/12/2003	\$ 566.629,47	6,49%	\$ 584.884,61			
1/01/2004	31/12/2004	\$ 603.403,72	5,50%	\$ 622.843,62			
1/01/2005	31/12/2005	\$ 636.590,93	4,85%	\$ 657.100,02			
1/01/2006	31/12/2006	\$ 667.465,59	4,48%	\$ 688.969,37			
1/01/2007	31/12/2007	\$ 697.368,05	5,69%	\$ 719.835,20			
1/01/2008	31/12/2008	\$ 737.048,29	7,67%	\$ 760.793,82			
1/01/2009	31/12/2009	\$ 793.579,89	2,00%	\$ 819.146,70			



1/01/2010	31/12/2010	\$ 809.451,49	3,17%	\$ 835.529,64				
1/01/2011	31/12/2011	\$ 835.111,10	3,73%	\$ 862.015,93				
1/01/2012	31/12/2012	\$ 866.260,74	2,44%	\$ 894.169,12				
1/01/2013	31/12/2013	\$ 887.397,51	1,94%	\$ 915.986,85				
2/02/2014	31/12/2014	\$ 911.148,00	3,66%	\$ 933.756,99	22.608,99	12,93	292.334	
1/01/2015	31/12/2015	\$ 944.496,02	6,77%	\$ 967.932,50	23.436,48	14,00	328.111	
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.008.438,40	5,75%	\$ 1.033.461,53	25.023,13	14,00	350.324	
1/01/2017	31/12/2017	\$ 1.066.423,60	4,09%	\$ 1.092.885,57	26.461,96	14,00	370.467	
1/01/2018	31/12/2018	\$ 1.110.040,33	3,18%	\$ 1.137.584,59	27.544,26	14,00	385.620	
1/01/2019	31/01/2019	\$ 1.145.339,61		\$ 1.173.759,78				
TOTAL RETROACTIVO 02-02-2014 actualizado al 31-12-2018								\$ 1.726.855,89

En ese orden, es preciso aclarar que la fecha de la prescripción señalada en la tabla que contiene la liquidación de la reliquidación en estudio, corresponde a una desatención meramente formal, y, por ello, es pertinente decir que su enmienda no obedece a un cambio de criterio jurídico, ni supera los límites de lo debatido por las partes, de manera que procederá la Sala a rectificar dicha falencia, ante el evidente perjuicio económico que se causaría de no corregirse, pues se le estaría ordenando el pago de un valor mayor al que le corresponde.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. el cual establece la corrección de errores aritméticos o por omisión o cambio o alteración de palabras, se procede a corregir el error involuntario en el que se incurrió.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO de la sentencia No. 009 del 31 de enero de 2019, proferida por esta Corporación.

SEGUNDO: En consecuencia, quedará así: “**MODIFICAR** el numeral Tercero y Cuarto de la sentencia No. 013 del 12 de febrero de 2018 proferida pro el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de,



CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a pagar al señor LUIS MARIA FLOREZ LEDESMA a partir del 2 de noviembre de 1998 la mesada inicial de \$366.328,67.

Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 02-02-2014 y actualizado al 31-12-2018, la suma de \$1.726.855,89. A partir del 1 de enero de 2019, le corresponde una mesada pensional de \$1.173.759,78”.

TERCERO: En el anterior sentido, **CORRÍJASE** el acta respectiva.

NOTIFIQUESE

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 49128-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrado Sala

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Magistrado Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af1dfb8ef8ec1ae98f54be6a1c129c3861352abc019d8d9968d0320bdb0ba0**

Documento generado en 06/12/2022 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>